

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Administrador general del Real Patrimonio al Ministro de Ultramar:

San Ildefonso 6 de Agosto.

Afectado profundamente el ánimo de S. M. al recibir la triste noticia de los acontecimientos de Manila, me manda poner á disposición de V. E. la suma de 25.000 duros para el socorro de aquellas desgracias.

Mañana lo diré de oficio.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Permanyer, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar. Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Regularizar la situacion de los empleados de Ultramar, dictando disposiciones claras y sencillas á que se ajusten sus categorías, así como el ingreso, ascenso y término de la carrera administrativa, es una necesidad generalmente reconocida.

El Real decreto de 9 de Julio de 1860 acordó indudablemente á remediarla, y fué el primer paso dado en el camino de esta reforma; pero dejó sin resolver algunas cuestiones, y no estableció la relacion indispensable entre los empleos de la Península y los de Ultramar, circunstancia que, como todas las que conducan á la asimilacion posible de unos y otros países, ha sido siempre objeto preferente de la solicitud de V. M.

Los grados de la gerarquía administrativa establecidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1832 para los empleados de la Península, consignados en parte para los de Ultramar en el de 9 de Julio de 1860, son completamente aceptables porque la experiencia los ha sancionado como buenos, y ofrecen además la ventaja de asimilar los empleados de todas las provincias de la Monarquía.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente establecer en Ultramar la categoría de Jefes superiores de Administracion, teniendo en cuenta la importancia de las funciones encomendadas á los Intendentes, la cuantía de los sueldos que disfrutan, y la consideracion de que, siendo á las veces elegidas para estos cargos personas que han desempeñado en la Península Direcciones generales, ó alcanzado en la política una posicion elevada, sería anómalo rebajar su categoría disminuyendo su prestigio, en vez de realzarlo como conviene en todas partes, y muy particularmente en la Administracion ultramarina.

El señalamiento de los sueldos correspondientes á las diversas categorías, la dotacion diferente segun las islas y con arreglo á los puntos en que residen los empleados; las Autoridades á quienes corresponde su nombramiento; la forma en que debe hacerse; los casos en que los Gobernadores Capitanes generales pueden nombrar interinamente; las traslaciones y permutas, y las condiciones para el pasaje de los funcionarios de la Península á la Administracion ultramarina, merecen tambien reglamentarse con la claridad necesaria para que estén bien definidos en todos los casos los derechos y obligaciones de los que se consagran á la carrera administrativa.

Reconocido por punto general el principio de que no puede ingresarse en la carrera sino por el grado inferior, es conveniente ajustar

las condiciones de edad á la índole de las funciones ajenas á este grado, de manera que ni por corta deje de ofrecer garantías, ni por excesiva ocasioné otras dificultades.

El exámen y el concurso son los medios de justificar la aptitud reconocidos generalmente; pero teniendo el concurso por objeto designar al más apto, y el exámen demostrar una capacidad absoluta de un grado suficiente, parece este más aceptable como principio, y tiende á ser la condicion que ha de buscarse para ingresar en los destinos públicos. Tambien se justifica la aptitud por los títulos académicos, y en favor de las personas que los obtengan se establece la excepcion de que puedan ingresar en la carrera por una categoría más elevada.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las diferencias esenciales que existen entre unas y otras Antillas, y entre estas y Filipinas, y fundándose en las consideraciones que han servido de norma para la fijacion de las categorías y sueldos, ha creído indispensable establecer reglas distintas que determinen en cada una de las provincias de Ultramar las vacantes que han de proveerse en empleados de la Península, y las que deben reservarse á los que sirven en aquellas. Tambien ha sido objeto del más detenido estudio reglamentar los ascensos, fijar las vacantes que han de darse á la antigüedad y á la eleccion, y reservar para los cesantes las que ocurran en determinadas condiciones.

Establecidas las bases para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y con ellas las garantías que responden al Estado de la idoneidad de los funcionarios públicos, asegurando al mismo tiempo la situacion y el porvenir de estos, no sería prudente limitar con exceso la accion del Gobierno respecto á la facultad de declarar las cesantías y jubilaciones, pues debe ser aquella tanto más libre y desembarazada, cuanto más apartadas se encuentren las regiones en que ha de ejercitarse.

La suspension y separation de los empleados es tambien materia grave, y que conviene reglamentar á fin de establecer sobre las garantías reciprocas del Gobierno y de los funcionarios públicos las bases de una buena Administracion.

Fundado en estas consideraciones, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El MINISTRO DE ULTRAMAR,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De los empleados de Ultramar.

Artículo 1.º Las disposiciones de este decreto comprenderán á todos los empleados que en las provincias de Ultramar sirven en los ramos de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto no serán aplicables:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion que ejerzan funciones consultivas.

2.º A los empleados del Tribunal de Cuentas y demás que se rijan por disposiciones especiales.

3.º Al Profesorado.

4.º A los Ingenieros de Caminos y Canales, Minas y Montes.

5.º A los Capitanes de partido y empleados de policia.

6.º A los empleados periciales.

Art. 3.º Los empleados de la Administracion de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores de Administracion.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes.
- 6.º Escribientes.

Art. 4.º Las categorías y sueldos de los empleados en las diferentes provincias de Ultramar se arreglarán á los cuadros siguientes:

ISLA DE CUBA.

Primera categoría.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Segunda categoría.

Jefes de Administracion: de primera clase 6.000 ps.; de segunda clase 5.000 ps.; de tercera clase 4.000 ps.

Tercera categoría.

Jefes de Negociado: de primera clase 3.500 pesos; de segunda clase 3.000 ps.; de tercera clase 2.500 ps.

Cuarta categoría.

Oficiales: primeros 2.000 y 1.800 ps.; segundos 1.600 y 1.400 ps.; terceros 1.200 y 1.000 ps.

Quinta categoría.

Aspirantes: no disfrutarán sueldo.

Sexta categoría.

Escribientes: primeros 900 y 800 ps.; segundos 700 y 600; terceros 500 y 400.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Jefes de Administracion: de primera clase 4.000 ps.; de segunda clase 3.000 ps.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.500 pesos; de segunda clase 2.000; de tercera 1.800.

Oficiales: primeros 1.600 y 1.400 pesos; segundos 1.200 y 1.000; terceros 900 y 800.

Aspirantes: no disfrutarán sueldo.

Escribientes: primeros 700 y 600 ps.; segundos 500 y 400; terceros 300 y 200.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Jefes de Administracion: de primera clase 4.000 ps.; de segunda clase 3.000 ps.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.000; de segunda 1.500; de tercera 1.200.

Oficiales: primeros 1.000; segundos 800; terceros 600.

Aspirantes: no percibirán sueldo.

Escribientes: primeros 400; segundos 300; terceros 200.

ISLAS FILIPINAS.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, más de 6.000 ps.

Jefes de Administracion: de primera clase 5.000 ps.; de segunda 4.000; de tercera 3.000.

Jefes de Negociado: de primera clase 2.800 pesos; de segunda 2.500; de tercera 2.200.

Oficiales: primeros 1.800 y 1.600 ps.; segundos 1.400 y 1.200; terceros 1.000 y 800.

Aspirantes: no percibirán sueldo.

Escribientes: primeros 600 y 500 ps.; segundos 400 y 300; terceros 200 y 150.

Art. 5.º Los empleados en la Administracion de Ultramar tendrán el mismo tratamiento, honores y prerogativas señalados á los de su clase en la Península.

Art. 6.º No podrán concederse gracias, condecoraciones ni honores por los diferentes Ministerios sino á propuesta del de Ultramar, por cuyo conducto deberán tambien comunicarse á los interesados.

Art. 7.º Los empleados de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar presentarán sus solicitudes á los Ministerios de que dependan, y estos las remitirán al de Ultramar con su informe y el expediente respectivo.

CAPÍTULO II.

De los nombramientos para los empleos de Ultramar.

Art. 8.º Los nombramientos de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros; los de Jefes de Administracion serán de Real decreto. Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán nombrados por Real orden.

Art. 9.º Los nombramientos de Aspirantes y de Escribientes se harán por los respectivos Gobernadores Capitanes generales.

Art. 10. Los nombramientos que corresponden al Gobierno se harán á propuesta de los Gobernadores Capitanes generales, que cuidarán de expresar siempre en la misma el turno y número de la vacante que lo produce.

Art. 11. En el caso de que esta correspondencia al turno de la Península, los Gobernadores Capitanes generales se limitarán á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. Cuando ocurran vacantes que deban proveerse por antigüedad, los Gobernadores Capitanes generales podrán nombrar interinamente para ocuparlas al empleado á quien correspondiera, dándole cuenta á fin de que recaiga mi soberana aprobacion: los empleados que se encuentren en este caso disfrutarán el sueldo, honores y prerogativas ajenas á su empleo desde la fecha del nombramiento interino.

Art. 13. En las vacantes que correspondan al turno de eleccion podrán tambien los Gobernadores Capitanes generales nombrar interinamente cuando las circunstancias lo exijan, elevándome la oportuna propuesta; pero los empleados no entrarán en el goce del sueldo y derechos de su nuevo empleo sino desde la fecha en que haya sido aprobado el nombramiento.

Art. 14. Los Gobernadores Capitanes generales podrán, cuando lo consideren conveniente al servicio, trasladar de un punto á otro de las islas á los empleados de una misma categoría y que sirvan en el mismo ramo, y aprobar las permutas que soliciten los empleados dentro de las mismas condiciones; debiendo en uno y otro caso dar cuenta al Gobierno para los efectos correspondientes.

Art. 15. En los nombramientos de los empleados de Ultramar se expresará siempre el artículo de este decreto en virtud del cual se verifican; debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de la provincia respectiva los que correspondan al Gobierno, y solo en el último los que se hagan por los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 16. A la primera nómina en que figuren los haberes de los empleados de Ultramar deberá unirse como justificante un ejemplar de la GACETA ó Diario oficial en que se haya publicado su nombramiento.

Art. 17. Los Ordenadores, Contadores y Tesoreros que dispongan, intervengan ó satisfagan haberes de empleados cuyos nombramientos carezcan de los requisitos expresados en los dos artículos anteriores serán responsables de las cantidades que en tal concepto se hayan satisfecho.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en la Administracion de Ultramar.

Art. 18. El ingreso en la carrera administrativa de las provincias de Ultramar se verificará por la clase de Aspirantes ó por la de Escribientes: podrán sin embargo ingresar desde luego, en las vacantes de Oficiales terceros cuya provision correspondiera al turno de eleccion del Gobierno, los que hayan obtenido títulos académicos ó desempeñado cargos públicos en Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y de Comercio ú otras análogas.

Art. 19. Para ingresar en la clase de Aspirantes ó de Escribientes será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos y no pasar de 30.
- 3.º Acreditar buena conducta.
- 4.º Probar la suficiencia por medio de exámen, cuyas condiciones se fijarán en los reglamentos.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en la Administracion de Ultramar.

Art. 20. Los empleados no podrán ascender sino al empleo superior inmediato.

Art. 21. Para la distribucion de los ascensos se formarán dos escalas: en una estarán comprendidos todos los empleados de Hacienda; en otra los de Gobierno y Fomento. Los modelos á que deberán ajustarse dichas escalas formarán parte de las instrucciones que han de servir para facilitar el cumplimiento de este decreto.

Art. 22. Los ascensos serán por antigüedad y por eleccion.

Art. 23. Para ascender por antigüedad será indispensable la aptitud justificada: para ascender por eleccion será preciso haber servido dos años el puesto inmediato inferior.

Art. 24. Se formarán anualmente por los Jefes de las respectivas dependencias dos listas de concepto: en una se comprenderán todos los empleados que se distinguen por su aptitud, celo y buena conducta, y sean acreedores á los ascensos por eleccion. En la otra se incluirán aquellos empleados que no sean acreedores á los ascensos de antigüedad por falta de celo ó de aptitud. La inclusion por dos años en esta lista, cuando proceda de motivos de conducta, desaplicacion ó insuficiencia, podrá dar lugar á la cesantía; pero si la causa de la inclusion fuera únicamente la falta de aptitud relativa del empleado, perderá este el derecho á los ascensos que puedan corresponderle por antigüedad.

Art. 25. Se consideran vacantes para los ascensos las que ocurran por muerte, jubilacion, renuncia, separation y cesantía.

Art. 26. Las vacantes que ocurran por cesantía y separation de los empleados que no cuenten seis años de servicios en Ultramar se proveerán en cesantes de aquella Administracion ó de la Península, si los hubiere que tengan la categoría correspondiente, y hayan justificado su inteligencia, honradez y laboriosidad.

Art. 27. Las vacantes que correspondan al ascenso se distribuirán entre los empleados de Ultramar y de la Península con arreglo á las prevenciones siguientes:

EN LAS ISLAS DE CUBA Y DE PUERTO-RICO.

1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán una á los Aspirantes, otra á los Escribientes y otra á la eleccion libre del Gobierno. Los Escribientes necesitarán para ascender á Oficiales terceros sujetarse á los ejercicios marcados para el ingreso de los Aspirantes. Las vacantes de Oficiales terceros que corres-

pondrán á la libre eleccion del Gobierno podrán proveerse en empleados de la Península que disfruten por lo menos 6.000 rs. de sueldo, ó en personas que tengan título de Bachiller en Artes al menos, ó hayan desempeñado cargos públicos provinciales ó municipales.

2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán, dos en empleados de Ultramar y una en los de la Península.

3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán por mitad entre unos y otros.

4.º Las vacantes de Jefes de Administracion serán de libre eleccion del Gobierno, que deberá recaer siempre en empleados de la categoría inferior inmediata.

EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

1.º Las vacantes de Oficiales se proveerán todas en empleados de la Isla.

2.º De las de Jefes de Negociado se darán dos terceras partes á los empleados de la Isla y una tercera á los de la Península.

3.º En las vacantes de Jefes de Administracion se observará lo dispuesto para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

EN LAS ISLAS FILIPINAS.

1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán, una á los Aspirantes, otra á los empleados de la Península y otra á la eleccion libre del Gobierno.

2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros, y de las de Jefes de Negociado, se proveerán, dos en empleados de la Península y una en los de aquellas islas.

3.º Las vacantes de Jefes de Administracion se proveerán en la misma forma que en las Antillas.

Art. 28. Las vacantes de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar serán siempre de libre eleccion del Gobierno.

Art. 29. Los empleados de la Península que soliciten ó sean propuestos para destinos de Ultramar en el turno correspondiente podrán ser colocados en la categoría superior inmediata á la del empleo que sirven en España, siempre que hayan desempeñado este por lo menos un año.

Art. 30. Cuando la vacante correspondiera al turno de la Península, y no haya quien quiera ocuparla dentro de las condiciones del artículo anterior, se conferirá por antigüedad entre los empleados de Ultramar.

Art. 31. En todas las categorías que no sean las de Jefes superiores y Jefes de Administracion el ascenso por antigüedad y por eleccion se ajustará á la proporcion siguiente: Jefes de Negociado, por mitad; Oficiales, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Aspirantes, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Escribientes para pasar á Oficiales, por mitad; Escribientes en sus diversos grados, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPÍTULO V.

De las cesantías y de las supresiones de los empleados de Ultramar.

Art. 32. La carrera administrativa se interrumpe por la cesantía y la suspension.

Art. 33. Los empleados de la Administracion de Ultramar no pueden ser declarados cesantes ni suspensos sino previa formacion del oportuno expediente. Los Jefes superiores de Administracion podrán serlo no obstante sin este requisito por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 34. La suspension de los empleados de Ultramar puede ser preventiva ó correccional. Los Gobernadores Superintendentes podrán acordar una y otra, á propuesta ó previo informe del Jefe inmediato, del funcionario objeto de la medida, y dando cuenta al Gobierno para la resolucion correspondiente. Estas suspensiones no podrán pasar de cuatro meses, á no formarse procedimiento judicial.

Art. 35. Cuando á la suspension no acompañen procedimientos judiciales, el empleado suspenso disfrutará la mitad de su sueldo.

Art. 36. El empleado suspenso á consecuencia de alcances ó malversacion de los caudales públicos que produzca causa criminal no disfrutará sueldo alguno durante la suspension.

Art. 37. El empleado suspenso por consecuencia de otros hechos punibles, disfrutará la cuarta parte de su sueldo como pension alimenticia hasta la terminacion del proceso; y si la sentencia fuese absolutoria, tendrá derecho al abono de los haberes que haya dejado de percibir.

Art. 38. El empleado que durante la suspension ó antes de dictarse la sentencia fuese declarado cesante, conservará el derecho á los haberes que en tal concepto le correspondan con arreglo á la legislacion vigente sobre clases pasivas salvo el caso de que á ello se oponga la naturaleza de la sentencia.

Art. 39. Cuando la suspension se imponga por los Tribunales como pena establecida en el Código, el empleado no percibirá durante

buscadero además por medio de ejecutorias y otros actos de prolección de distintas Autoridades.

3.º Que el Ayuntamiento de esta villa los consideró como de sus propios; y cuando se tratara de su venta, con arreglo á la ley de desamortización, los Sres. Larios y compañía se opusieron porque como dueños de los ingenios San Rafael y la Concepción tenían el derecho inmemorial de disfrutar sus leñas.

4.º Que en su virtud se instruyó el expediente gubernativo de que queda hecho mérito, resultando de él que ni el Ayuntamiento ni la casa de Larios acreditaron la propiedad de tales terrenos, y si ésta última el derecho de usufructo sus leñas, el cual les fuera reconocido mientras no se probara en contrario.

5.º Que en virtud de lo no tener conocido, se dió orden al Ministerio público para que pidiese la propiedad de los citados terrenos a nombre del Estado, por ser éste el único y legítimo dueño de ellos; y como fundamentos de derecho el art. 3.º de la citada ley de 1835, según el cual corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, en cuyo caso se encontraban los montes de Calceite.

Resultando que citados y emplazados á consecuencia de dicha demanda el Excmo. Sr. D. Martín Larios y el Ayuntamiento de esta villa, por el primero se constó en 14 de Enero de este año que se absolvió de la demanda contra el mismo interpuesta por el Ministerio público, imponiendo al actor perpetuo silencio, y con expresa condenación de costas, fundándose:

1.º En que los ingenios expresados, pertenecientes en la actualidad al demandado, han poseído desde su inmemorial fundación tales montes y utilizado sus leñas, teniéndolos bajo su custodia.

2.º Que habiendo querido ejercer actos de dominio D. Andrés y D. Luis Lopez Alcántara, vecinos de Nerja, cortando leñas, en los pliegos que surgieron obtuvieron los dueños de los ingenios repetidas ejecutorias, por las que se les confirma su derecho de disfrutar sin perjuicio de la cuestión de propiedad.

3.º Que los ingenios intervinieron en esta cuestión y no los poseedores, como alega el demandado, sino que éstos se opusieron al principio de la demanda, como se ve en el expediente.

4.º Que los Ayuntamientos de esta villa nunca contradijeron tal derecho, sino más bien lo apoyaron en los Tribunales y ante las Autoridades gubernativas, siendo siempre favorables las providencias á los ingenios, lanzándolos á los que se intrusaban, y destruyéndoles las plantaciones que se permitieran hacer.

5.º Que en 1855 se elevaron varias reclamaciones á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para la división en suertes y venta de los terrenos, llevándose á efecto el primer extremo.

6.º Que habiéndose opuesto la casa de Larios, el Ayuntamiento de Torrox alegó propiedad en los montes, que de ningún modo justificó.

7.º Que después de prolongados trámites y sustentación en la vía ejecutiva, se dió por la Dirección la resolución de 8 de Enero del año próximo pasado de que queda hecho mérito, y como fundamentos de derechos se expusieron:

1.º Que confesada por la Dirección y el Ministerio público la posesión constante de los ingenios en el uso y disfrute de las leñas de Calceite, único producto que han rendido, confesaron implícitamente la adquisición del dominio por prescripción.

2.º Que el art. 2.º de la citada ley no es aplicable al caso presente, porque no se trata de una mera usurpación ó detentación, sino de una posesión legítima sancionada y reconocida universalmente.

3.º Que el art. 41 de dicha ley excluye la demanda, porque en él se respeta la prescripción adquirida con arreglo á las leyes comunes.

4.º Que la clasificación de usufructo es improcedente, entre otras razones, porque sería un usufructo perpetuo vi-culándolo contra las leyes de desamortización civil.

5.º Que la ley 23.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª declara la propiedad de las cosas en favor de los poseedores con derecho ó sin él, y obliga á los demandantes á probar el señorío, y no verificándolo mantiene á los poseedores en su tenencia aunque no muestren derecho alguno.

6.º Que las leyes que establecen el dominio por prescripción favorecen la causa del demandado por concurrir en él todos los requisitos por ellas prevenidos.

7.º Que la acción reivindicatoria está prescrita con notable exceso, y por ello no puede ejecutarse la representación del Estado.

Resultando que acusada la rebeldía al Ayuntamiento de esta villa, se declaró rebelde en 20 de Enero de este año; y presentados los escritos de duplica y de réplica de 31 de Enero y 28 de Febrero últimos, se recibió el pliego á prueba en 7 de Marzo; y suministradas por las partes las que tuvieron por conveniente y obran desde el folio 148 al 127 inclusive, se allegó por ambas partes de bien probado en vista de aquéllas, y se trajeron los autos para definitiva, previas citaciones:

Considerando que por la parte demandante se reconoce y confiesa que el demandado y sus causantes, como dueños de los ingenios San Rafael y la Concepción, han estado de inmemorial en la quinta y pacífica posesión de usar exclusivamente de las leñas de los montes de Calceite, y que siendo las leñas el único fruto de ellos, su uso y aprovechamiento ha debido ser también el de éstos, y que en su virtud es consiguiente la adquisición del dominio por la prescripción inmemorial, haya ó no título legítimo original, según lo dispuesto en la ley 23.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª.

Considerando que de las pruebas aducidas en autos se deduce que en diferentes ocasiones el demandado ó sus causantes han sido amparados en tal posesión por los Tribunales de justicia, y aun defendidos por las Autoridades gubernativas:

Considerando que la ley sobre mostrenos de 16 de Mayo de 1835 dispone en su art. 4.º que en la reivindicación incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que este pueda ser compelido á la exhibición de títulos ni inquietado en la posesión hasta ser vencido en juicio, y en el art. 41 que la prescripción con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley:

Vistas las disposiciones legales ya citadas, y lo prevenido en el art. 4190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Debia de absolver y absuelve al Excmo. Sr. D. Martín Larios de la demanda propuesta por el Ministerio fiscal á nombre y representación del Estado.

Y por este su auto definitivamente juzgando, que se notificará en estrados por edictos, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, á cuyo fin se dirigieron los oportunos testimonios, y sin hacer especial condenación de costas, y en atención á que la cuantía de los terrenos, objeto de este litigio, debe pasar de 100.000 rs., el Procurador D. José Maeso reintegrará en el término de segundo día el exceso del papel correspondiente, con arreglo al art. 23 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1861.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fe.—Leon Julio Romea.—Cándido Lopez.

Lo relacionado con más extensión así consta y aparece de dicho expediente, y lo inserto está conforme con su respectivo original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Torrox á 10 de Julio de 1863.—Cándido Lopez. 4033

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta muy heroica villa.

Hago saber que se está juzgando y por la Escribanía de número de D. Manuel Caldeiro ha acordado D. Pascual Calvo Tragaete, vecino de Valladolid, casado, dueño por sucesión testamentaria de su padre D. Manuel de una casa sita en el tercer cuartel de esta población y su plazuela del Angel, núm. 15 antiguo, 9 moderno, y plaza de la Cruz, núm. 14 antiguo, y de D. José Gutiérrez, hermanos; por la izquierda con la de D. Lorenzo Abad y Aparicio, y por la espalda con la de D. Manuel Mendez, solicitando la liberación de un censo de 83.000 reales de capital que se dice fué impuesto sobre la citada casa por D. José Calvo Tragaete á principios del siglo XVIII á favor de un convento de capuchinos de Salamanca, sin expresar fecha, Escribano ni renta, y sin que conste inscrito en el Registro de la Propiedad; en su consecuencia he mandado se cite, llame y emplazé por edictos á los interesados en el mencionado censo para que en el término de 60 días comparezcan á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento de que no hacerlo dentro de dicho plazo se declarará la liberación y cancelación, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1863.—Emilio Bravo.—Por mandado de S. S., Manuel Caldeiro. 4043

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se anuncia por segundo término la muerte intestada de Doña Catalina Velarde y Diaz, mujer que fué de D. José García Palomino, y la de D. Joaquín Velarde y Diaz, ocurridos, el de la primera en esta ciudad el 6 de Agosto de 1810, y el del segundo en la de Cádiz en 30 de Octubre de 1816; y se convoca á las personas que en las fechas referidas y en el día 20 de Agosto de este año vivía Doña María Díaz Caviendes, viuda del jurado Don Juan Francisco Velarde, padres de aquellos, puedan creerse con derecho á heredarlos, á más de sus hermanos y sobrinos que en aquel tiempo existían, que eran D. Juan José, Doña Antonia y Doña Micaela Velarde; D. Felipe García Velarde, hijo de Don Francisco García Quijano y Doña Josefa Velarde, y Doña María y Doña Manuela, Doña Antonia y D. Angel García Velarde, hijos de D. José García Quijano y de Doña María de las Angustias Velarde, para que comparezcan, ó sus sucesores, en el mismo Juzgado dentro de 30 días, á contar desde la fecha de la fijación de este edicto en la última de las ciudades de Cádiz y esta de Jerez, bajo apercibimiento, á deducir la acción de que se crean asistidos respectivamente como herederos abintestato de los difuntos Doña Catalina y D. Joaquín Velarde á los bienes de estos, y con especialidad á 18 tres cuartos aranzadas de tierra y viña, pago del Anarquillo, de este término, que como propiedad de la Doña María Díaz Caviendes fué adjudicada á su muerte en particiones celebradas en el año de 1814 ante el Escribano que era de este número D. Juan de Dios Romero Martínez, á sus hijos D. Joaquín y Doña María Velarde, y á su nieto D. Felipe García Quijano y Velarde.

Jerez de la Frontera 29 de Julio de 1863.—José Pau y Sanchez. 4044

D. Salvador Mateos y Tulez, Abogado de los Tribunales de la nación, del ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de paz suplente en el distrito de Santiago de ella, é interino de primera instancia del citado distrito.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días, á contar desde que tenga este inserción en la Gaceta de Madrid, se llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á una casa calle de las Isas, de esta ciudad, número 3 moderno y 200 antiguo, hoy de la pertenencia de Doña Isabel Gomez Trigueros, convocándose especialmente á los hijos y descendientes de Diego Tinajero y de Teresa Medina; á los de Antonio, Mariano é Isabel Tinajero y los suyos; á los herederos de otro Antonio Mariano; á los sucesores de Catalina y Miguel Mariano; á los hijos y descendientes de Jeronima Tinajero, mujer que fué de Juan Orillana; á los de Salvador Orillana, marido de Mariana Garavito, y de Diego Orillana, que fué de Antonia Blanco; á los que se crean con derecho á suceder á Jeronima Orillana Blanco; á los descendientes de Antonio Aguado, que estuvo casado con Sebastiana Cordero; y por último, á todos los que por el concepto de hijos, descendientes ó herederos de Diego, Jeronima y María Andrea Tinajero, que fué de D. Juan y de Doña Catalina de Vera, se consideren con derecho al todo ó parte de dicha finca, á fin de que se presenten á deducir en el referido término, en la inteligencia que si no lo hacen transcurrido el mismo, se declararán prescritas según la ley sus acciones, parándose el perjuicio que haya lugar: así lo tengo decretado en providencia de esta fecha, dictada á presencia del autorizante en el expediente instruido por parte de la Gomez Triguero.

Jerez de la Frontera 30 de Julio de 1863.—Salvador Mateos.—Pedro de Siles Rodriguez. 4045

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de dicho distrito durante la ausencia de su propietario el Sr. D. Patricio Gonzalez, su

focha 30 de Julio último, referendada del Notario Dr. D. Angel Abad, y dictada á solicitud del Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, en concepto de testamento único del difunto Excmo. Leutiente Sr. Duque de San Lorenzo y del Parque, Marqués de Valcarratón &c., y Contador partidor de los bienes relictos por dicho señor, y Administrador de los mismos con relevación de fianza, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle Mayor, núm. 112 moderno, 4 de la manzana 425, que tiene de sitio 16.361 pies cuadrados y 66 centésimas, ó sean 1.262 metros y 551 milésimas de otro; y ha sido tasada por el Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Antonio Ruiz de Salces en la cantidad de 2.014.920 rs., á rebajar toda clase de cargas.

Y para que tenga efecto se ha señalado el día 29 del corriente, y hora de las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Las condiciones para tomar parte en la subasta y las demás bajo las cuales se ha de verificar, así como los títulos de propiedad de la finca, estarán de manifiesto en el estado de dicho Notario Dr. Abad, sito en la calle Mayor, núm. 106, piso bajo, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 8 de Agosto de 1863.—Dr. Angel Abad. 4046

D. Blas de Bríngas, Auditor honorario de Marina, Académico Profesor y de número de las de Legislación y Ciencias exactas de la Corte, condecorado con varias cruces de distinción, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber que en la junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Joaquín de Larrazain, celebrado en el día 24 del corriente mes, ha sido nombrado síndico de dicho concurso D. Manuel Prado, vecino de esta capital, en sustitución de D. Timoteo Bergasa, cuya renuncia le ha sido admitida; y á fin de que sea reconocido como tal síndico el mencionado Prado en unión del que ya lo era D. Juan Domingo Anbrag, se publica su nombramiento por medio del presente; previniendo que se le reconozca como tal y con las facultades que le otorga la ley.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1863.—Blas de Bríngas.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner. 4047

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Asínolo, vecino que fué de esta plaza, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó representados legítimamente en este Juzgado á hacer uso del traslado de la demanda propuesta contra el mismo por parte de D. Juan Sacabeaga, de este vecindario, sobre el cobro de 6.408 rs. 43 cént., importe de réditos de un censo impuesto en la casa calle de San Félix, número 162, equisita á la de San Bernardo de esta ciudad, que aparece ser de la propiedad del Asínolo, y á contestar dicha demanda en el término de la ley; apercibidos de que no verificándolo sufrirán los perjuicios que haya lugar.

Cádiz 29 de Julio de 1863.—Manuel Avello Valdés.—Servando Acaso. 4048

D. Pedro Pilon y Tobalina, Brigadier Comandante de Marina de esta provincia y tercer naval.

Por el presente cito, llamo y emplazo en tercer término al sucesor procesado Juan Cortés y Musone, hijo de Francisco y de Ana natural de Adorno, provincia de Viella, en Estado soltero, casero que fué del vapor América, y como de 16 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto de prendas en dicho vapor de la propiedad de D. Luis Louvre; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 29 de Julio de 1863.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon M. Pardillo. 8958

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina, que despacha el de primera instancia del mismo, referendada del Notario D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuela Martinez Barreco para que en el preciso y perentorio término de nueve días se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto; previniendo que de no hacerlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía, y se extenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.

8953

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. José García, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Vicenta Perez Puch, natural de Valencia, viuda, de 37 años de edad, de oficio modista, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en causa que contra la misma se sigue por esta; apercibida que de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

8954

D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días á José Gomez, oficial de carpintero, que trabajaba en la calle de San Ignacio, núm. 8, para que tan luego como llegue á su noticia comparezca en este mi Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plaza de Santa Cruz, á dar su declaración indagatoria en la causa que contra

él se instruye por las lesiones causadas á Eugenio Egenota; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 8 de Agosto de 1863.—Bravo.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 3969

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos de Chile llegados por el último correo describen extensamente las fiestas con que han obsequiado á los Jefes y Oficiales de la escuadra española del Pacífico, tanto los naturales del país como los súbditos de S. M. establecidos en él, siendo de notar que las Autoridades chilenas han tomado la iniciativa ó se han asociado voluntariamente á tan señaladas muestras de simpatía hacia España.

El día 4.º de Junio tuvo lugar un banquete en el teatro de la capital, al que concurrieron los principales Magistrados de la República y los españoles más distinguidos, además del Representante de S. M. y de los Jefes y Oficiales de la escuadra. La mesa estuvo presidida por D. Salvador Tavira, Ministro residente de España, que tenía á su derecha al Arzobispo de Chile y á su izquierda al Vicepresidente del Senado, ocupando el otro frente el Ministro del Interior y Relaciones exteriores de la República, á cuyos lados se hallaban el General Pinzon y el Presidente de la comisión científica española. Durante la comida reinó el mayor entusiasmo y la más completa fraternidad, y se pronunciaron muchos brindis, que fueron la expresión de los sentimientos propios de las circunstancias, y revelaban el deseo de estrechar los vínculos que deben unir á dos pueblos de un mismo origen.

Los españoles residentes en Valparaíso dieron también el día 13 una gran comida al General Pinzon y á sus subordinados en el teatro de la Victoria. Asistieron á ella aproximadamente 170 convidados, entre los cuales se hallaban las Autoridades locales, el Cuerpo consular extranjero, las personas más distinguidas de la ciudad, y la mayor parte de los Jefes y Oficiales de la escuadra. Presidió la mesa el señor Tavira, que fué el primero que tomó la palabra, brindando por S. M. la Reina, y por el Presidente de la República de Chile. A este brindis siguieron otros muchos, entre los cuales merece especial mención el pronunciado por D. Adolfo Ibañez, Juez del crimen de aquella ciudad, que hizo grandes elogios del brillante estado de nuestros buques y de las cualidades que distinguen á los marinos españoles. La comida terminó á las once y media de la noche, hora á que se retiró á bordo el General Pinzon, acompañado de la mayor parte de los concurrentes, y seguido por las bandas de música que habían estado tocando durante el banquete.

Han circulado en París rumores acerca de graves dificultades susceptibles de paralizar la acción de las tres Potencias en la cuestión polaca.

Asegurábase particularmente que el Gabinete inglés, que hasta ahora se había mostrado dispuesto á adherirse á las miras de Francia y á asociarse á la gestión diplomática propuesta por M. Drouyn de Lhuys, manifestaba ahora la intención de aplazar aun su contestación al despacho del Príncipe Gortschakoff del 14 de Julio.

Se añadia que Lord Cowley había declarado además que en ningún caso se prestará la Gran Bretaña á las eventualidades de la guerra.

La Patrie no da crédito á tales rumores, y cree que la verdad es esta:

«Se recordará que, según un proyecto cuya iniciativa emanaba del Gabinete de las Tullerías, las tres cortes interveroras debían contestar con despachos separados la argumentación del Príncipe de Gortschakoff, y determinar en seguida en despachos idénticos la actitud ulterior que cuentan observar respecto de Rusia.

Pues escriben de Londres que la Gran Bretaña,

en el último instante, ha presentado objeciones contra el principio de un despacho idéntico.

Reducida á sus verdaderas proporciones, la discrepancia que se manifiesta entre las Potencias no tiene un carácter grave.

Al par que puede hacer abortar las negociaciones pendientes desde hace 15 días, es posible que provoque nuevas combinaciones, sobre todo si se da crédito á ciertos rumores de modificaciones en el seno del Gabinete francés.

Segun despachos de Gastein fecha 3, recibidos por el periódico Le Pays, parece que el Rey de Prusia y el Emperador de Austria se han arreglado acerca de la conducta que han de observar en la cuestión de Polonia. El Rey Guillermo III ha escrito, según se dice, al Emperador Alejandro rogándole que otorgue todas las concesiones compatibles con la dignidad y la situación de su Imperio á fin de ponerse de acuerdo con las Potencias que han creído como un deber intervenir en la cuestión.

Segun noticias recibidas en el Ministerio de la Marina de Francia, se sabe que con fecha 12 de Junio el Cónsul de la misma nación M. Laborde escribía de Tananarive al Capitan de navío Dupré, Jefe de la division naval de las costas orientales de Africa, que la situación pública en Madagascar adquiría aspecto más favorable de lo que podía esperarse despues de la muerte de Radama. Parece que se deseaba la llegada del Jefe Dupré, portador del tratado de Comercio, y la conservación de amistosas relaciones con los europeos. Dicho Jefe francés saldrá el 8 de Julio de la Reunion para Tamatave.

En el día de ayer por la noche llegó el correo de Filipinas, portador de las comunicaciones que se insertan íntegras en la parte oficial.

INTERIOR.

MADRID.—Recibido el despacho telegráfico en que la REINA (Q. D. G.) ha dado una nueva muestra de su inagotable munificencia con que siempre acude al remedio de toda desgracia, el Gobierno se apresuró á secundar las miras de S. M., proponiendo á su augusta aprobación diferentes medidas, aun cuando todavía no se tenían noticias oficiales sobre la extensión de la catástrofe.

En el día de ayer por la noche llegó el correo de Filipinas, portador de las comunicaciones que se insertan íntegras en la parte oficial.

ANUNCIOS.

SINDICATURA DE LA QUIEBRA DEL BANCO DE LA UNION.—Autorizada esta Sindicatura por auto del Tribunal de Comercio, dictado el 5 de Julio, á instancia de la misma, para satisfacer un dividendo de 4 1/2 por 100 en favor de los acreedores que pesan sobre la quiebra, se previene á los señores acreedores que tienen reconocido su derecho se presenten á cobrarle desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los días útiles, en el despacho de la casa núm. 14, calle de Espartaco. Se ruega igualmente á los señores que aún no han acudido á percibir los dividendos anteriores dispensen á la Sindicatura el obsequio de acudir á ella á ese fin con el objeto de poner los asientos en sus cuentas.

Madrid 6 de Agosto de 1863. 4020-1

POSESION DE CAMPO.—EN ALCÁZAR DE SAN JUAN, donde por confluir los ferro-carriles de Valencia, Alicante, Andalucía y Extremadura hay una estación de primer orden, se cede á voluntad de sus dueños y en pública subasta extrajudicial subasta una magnífica posesion de campo, sita á media hora escasa de dicha población, en la carretera de Manzanares. Consta de una huerta con algunos frutales y dos norias, de un plantío de 7.000 álamos negros y 8.000 vides de primera clase con el más copioso fruto pendiente, y de una casilla para el guarda y un por de mos. Prescindiendo de las cortas periódicas de árboles maderables, produce anualmente, además de abundantes y esquisitas legumbres, de 200 á 2500 arrobas de vino, y tiene de cabida con dos tierras colindantes unas 17 fanegas, por lo cual es susceptible de grandes mejoras, y también por hallarse rodeada de terrenos de primera calidad.

Del precio y otros pormenores dará razon en Alcázar el Notario D. Luis Arias y Villarejo, á cuya presencia se verificará el remate el día 9 de Agosto próximo, admitiendo hasta entonces proposiciones en pliegos cerrados, que se abrirán ante los interesados ó sus representantes á las doce de la mañana, y quedando en el acto adjudicada la finca á favor de la proposición más ventajosa, si cubre las dos terceras partes de la tasación. 3343-1

MEMORIA PRESENTADA POR EL EXCMO. SR. DON FRANCISCO DE LUXÁN, como Presidente de la comisión encargada del estudio de la Exposición internacional de Londres de 1862.

Un tomo en 8.º francés, en carton, con un plano grabado y una vista litografiada del edificio de la Exposición. Véndese á 20 rs. en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la librería de Durán, Carrera de San Jerónimo.

SANTO DEL DIA.
San Ciríaco y compañeros mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1863.

HORAS	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en el sol en grados centígrados.	Temperatura en la sombra en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	710,34	16,2	20,3	N. E.	Despej.
9 m...	710,56	22,1	27,6	E. N. E.	Idem.
12 m...	710,24	25,8	32,2	S. E.	Idem.
3 p...	709,41	28,3	35,4	S.	Idem.
6 p...	709,36	27,3	33,4	O. S. O.	Idem.
9 p...	709,53	27,1	37,6	S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día... 30,3
Temperatura máxima al sol... 37,9
Temperatura mínima del día... 16,2
Temperatura mínima al sol... 18,9

Evaporación en las 24 horas. 12,6 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.
DIRECCION DE OPERACIONES GODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1863.

LOCALIDADES.	Altura barométrica al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en el sol en grados centígrados.	Temperatura en la sombra en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	763,4	27,1	Oeste.	Brisa.	Despej.ª	»	»
Bilbao id.	766,9	23,3	N. O.	Idem.	Cási cub.	»	»
Ov.ª id.	767,8	24,5	N. E.	Idem.	Cási des.ª	»	»
Sant.ª id.	766,9	21,9	Idem.	Idem.	»	»	»
Burgos id.	774,4	22,1	N. N. E.	Idem.	Idem.	»	»
Soria id.	760,9	24,0	Idem.	Idem.	Idem.	»	»
Salam.ª id.	765,9	26,0	S. E.	Idem.	Idem.	»	»
Madrid id.	764,6	27,6	Este.	Brisa.	Idem.	»	»
Albac. id.	765,0	27,5	E. S. E.	Viento.	Al. celaje.	»	»
S.ª F.ª á las 7 mañ.ª	764,5	24,0	Idem.	Idem.	Cási des.ª	»	»
Gra.ª á las 9 mañ.ª	767,3	26,8	S. E.	Idem.	Despej.ª	»	»
Murcia id.	766,5	28,0	N. O.	Brisa.	Idem.	»	»
Valenc. id.	767,3	30,0	N. O.	Idem.	Idem.	»	»
Valenc. id.	767,3	30,0	N. O.	Idem.	Cási cub.	»	»
Palma id.	767,5	31,4	S. O.	Idem.	Despej.ª	»	»
Barcel.ª id.	768,8	27,0	Este.	Viento.	Idem.	»	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Agosto de 1863 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en el sol.	Temperatura en la sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	763,2	45,5	S. E.	Despejado.	
Paris...	763,7	46,3	O.	Cubierto.	
Bayona...	»	»	E.	Despejado.	
Lyon...	766,4	21,8	O.	Cubierto.	
Bruselas...	764,9	16,9	N. E.	Despejado.	
Viena...	761,8	14,7	Calma.	Nublado.	
Turin...	764,3	20,3	E.	Idem.	
Roma...	763,6	19,9	O.	Nublado.	
San Petersburgo...	760,4	15,5	N. E.	Nublado.	
Constantinopla...	»	»	»	»	
Stockolmo...	763,7	12,3	N.	Nublado.	
Copenhague...	»	»	»	»	
Greenwich...	»	»	»	»	
Leipzig...	766,4	12,0	N. O.	Despejado.	

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este dia por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.366 fanegas de trigo.
4.638 arrobas de harina de id.
40.942 arrobas de carbon.
103 vacas, que componen 36.258 libras de peso.
694 carneros, que hacen 16.982 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y PORMENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de cernejo de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 91 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Toinoño añejo, de 85 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 66 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Labón, de 60 á 62 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 27 1/2 á 30 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido, 2945 fanegas.
Quedan por vender, 289.

Precio máximo, 54.
Idem mínimo, 48.
Idem medio, 50,42

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Agosto de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesio.